

ESTATUTOS DE
MAPFRE INVERSIÓN, SOCIEDAD DE VALORES, S.A.

TITULO I

NATURALEZA, RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN

ARTÍCULO 1º

Con la denominación “MAPFRE INVERSIÓN, SOCIEDAD DE VALORES S.A.”, se constituye una entidad que se rige por estos Estatutos, la normativa aplicable a las sociedades anónimas, la Ley 24/1988 del Mercado de Valores y disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 2º

Tiene por objeto social operar profesionalmente, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia, sobre los instrumentos financieros enumerados en la Ley del Mercado de Valores, así como realizar todos los servicios y actividades recogidos en la citada Ley.

ARTÍCULO 3º

La Sociedad ha sido constituida por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 4º

Su domicilio social queda establecido en Majadahonda (Madrid), Carretera de Pozuelo n.º 50 – 1 Módulo Sur, Planta 2ª. El Consejo de Administración tiene competencia para trasladarlo dentro de la localidad. El traslado fuera de ella requiere acuerdo de la Junta General.

TITULO II

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

ARTÍCULO 5º

El capital social de la entidad se fija en la cifra de TREINTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL euros (33.055.000 euros) representado por 5.500.000 acciones ordinarias de 6,01 euros de valor nominal cada una, numeradas

correlativamente del número 1 al número 5.500.000, ambos inclusive, y desembolsados en su totalidad.

ARTÍCULO 6º

Todas las acciones gozan de iguales derechos económicos y políticos y se inscribirán en el Libro Registro de Acciones establecido por la legislación vigente sobre sociedades anónimas, en el que se anotarán las sucesivas transferencias y la constitución de derechos reales sobre ellas.

ARTÍCULO 7º

Las acciones estarán representadas por títulos nominativos, que serán cortados de libros de talonarios e irán firmados por dos Consejeros, pudiendo ir tales firmas impresas o estampilladas en los títulos, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia. Podrán utilizarse títulos múltiples, comprensivos de varias acciones, en la forma admitida por las disposiciones y usos aplicables.

Igualmente podrán librarse en sustitución de las acciones extractos nominativos de inscripción, comprensivos de todos los requisitos de aquéllas, expresando el número, valor nominal, numeración de las acciones que comprende el extracto y el número, fecha y folio del Libro Registro en que conste la inscripción correspondiente.

ARTÍCULO 8º

Si algún accionista deseara enajenar o transmitir sus acciones total o parcialmente, por cualquier título oneroso, los demás accionistas gozarán de un derecho de preferencia para su adquisición.

A tal efecto, el accionista que quiera transmitir las acciones comunicará su deseo, con expresión de precio, por medio de carta certificada, con acuse de recibo o por cualquier otro medio fehaciente, al Presidente del Consejo de Administración, para que éste lo traslade a los demás accionistas dentro de los quince días siguientes al recibo de la comunicación. Los otros accionistas deberán expresar su interés en adquirirlas dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que reciban la comunicación del Presidente del Consejo de Administración. Si fuesen varios los interesados, las acciones en venta se distribuirán a prorrata de sus respectivas participaciones en la sociedad, teniendo en cuenta las limitaciones que establezca la legislación vigente sobre propiedad de acciones por extranjeros.

En caso de discrepancia sobre el precio de las acciones, éste será fijado por tres peritos, nombrados uno por cada parte y un tercero de común acuerdo o, si éste no se logra, designado por el Registrador Mercantil de Madrid.

Si en el plazo previsto en este artículo ningún accionista manifestase su deseo de adquirir las acciones, el propietario podrá disponer de ellas libremente. En todo caso, transcurridos dos meses desde la recepción por la sociedad de la carta del accionista

manifestando su intención de vender sin que haya sido contestada, se entenderá que los demás accionistas no han ejercido el derecho que les reconoce este artículo.

Lo previsto en este artículo no será de aplicación a las transmisiones de acciones entre un accionista y las sociedades que pertenezcan a su mismo grupo de empresas. A este efecto será de aplicación a la definición de Grupo de empresas establecida en la legislación vigente.

ARTÍCULO 9º

En todo lo que haga referencia a la indivisibilidad en la copropiedad de las acciones, sumisión de un titular a los acuerdos sociales, usufructo, extravío, hurto o robo de los títulos, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

TÍTULO III

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Capítulo 1º. Junta General de Accionistas

ARTÍCULO 10º

Es el órgano superior de gobierno de la Sociedad y se rige por lo dispuesto en la Ley y los Estatutos Sociales. Los acuerdos que adopte con arreglo a las disposiciones antes indicadas obligan a todos los accionistas, incluso a los ausentes y disidentes.

ARTÍCULO 11º

Sus reuniones pueden ser ordinarias o extraordinarias y han de ser convocadas por el Consejo de Administración.

La Junta General Ordinaria se celebrará necesariamente una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de cada ejercicio anual, para censurar la gestión social, aprobar en su caso las Cuentas del ejercicio anterior y decidir sobre la aplicación del resultado.

La Junta General Extraordinaria se celebrará cuando sea convocada por el Consejo con arreglo a los requisitos legales establecidos a ese efecto.

ARTÍCULO 12º

Se reunirá en el domicilio social, o en el que sea designado en la convocatoria, dentro de la localidad del domicilio social. No obstante, la Junta General podrá celebrarse en cualquier otro lugar del territorio nacional si así lo dispone el Consejo de Administración con ocasión de la convocatoria. Asimismo, cuando tenga carácter de Junta Universal

podrá reunirse en cualquier punto del territorio nacional. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos de los accionistas presentes o representados en la reunión, entendiéndose por tanto adoptado el acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra, salvo los casos en que la Ley o los Estatutos exijan un voto favorable cualificado. Cada acción da derecho a un voto.

Actuarán como Presidente y Secretario quienes ostenten los mismos cargos en el Consejo de Administración o quienes les sustituyan accidentalmente, de acuerdo con las previsiones de estos estatutos.

ARTÍCULO 13º

En lo no previsto en estos estatutos, los requisitos para la válida constitución de la Junta General, concurrencia de los accionistas a la misma, derecho de información de los accionistas, mayoría necesaria para la adopción de acuerdos, sumisión de los accionistas a los acuerdos de la mayoría y, en general, todo lo relativo a este orden administrativo se regirá por lo establecido en la legislación vigente.

Capítulo 2º. Consejo de Administración

ARTÍCULO 14º

El Consejo de Administración es el órgano encargado de dirigir, administrar y representar a la sociedad. Tiene plenas facultades de representación, disposición y gestión y sus actos obligan a la sociedad, sin más limitación que las atribuciones que correspondan de modo expreso a la Junta General de Accionistas de acuerdo con la Ley y con estos Estatutos. En especial, tiene facultad para decidir la participación de la sociedad en la promoción y constitución de otras sociedades mercantiles, en España o en el extranjero, cualesquiera que sean su objeto social y la participación que vaya a tener en ellas la sociedad.

Puede crear en su seno Comités Delegados para el mejor desarrollo de sus funciones, así como delegar en sus miembros todas o alguna de sus facultades y otorgar poderes a favor de las personas que crea oportuno designar, con las excepciones y límites previstos en la Ley.

Dicta las normas para la actuación de los Comités a que se refiere el párrafo precedente, fija sus facultades y designa y separa libremente a sus miembros salvo los que lo son con carácter nato por razón de sus cargos.

ARTÍCULO 15º

Está formado por un número de Consejeros que no será inferior a tres ni superior a quince. La determinación del número de Consejeros corresponde a la Junta General, ya sea de manera directa o indirecta.

Las personas que desempeñen el cargo de consejero deben tener reconocida honorabilidad en su actividad profesional y comercial, así como la necesaria cualificación o experiencia profesionales, en los términos exigidos por las leyes para las entidades financieras o aseguradoras sometidas a supervisión de la Administración Pública.

No pueden ser miembros del Consejo de Administración quienes tengan participaciones accionariales significativas o presten servicios profesionales a empresas competidoras de la Sociedad o de cualquier entidad del Grupo, o desempeñen puestos de empleado, directivo, o administrador de las mismas, salvo que medie autorización expresa del Consejo de Administración.

La Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil para los Consejeros según estándares de mercado adaptados, en su caso, a las circunstancias de la Sociedad.

ARTÍCULO 16º

Elegirá de entre sus miembros un Presidente y podrá designar igualmente uno o más Vicepresidentes y uno o varios Consejeros Delegados; nombrará un Secretario y podrá nombrar un Vicesecretario, para cuyos cargos no se requerirá la condición de Consejero.

El Presidente asume la representación de la Sociedad, convoca, preside y dirige las reuniones de la Junta General y del Consejo de Administración, y ejerce las demás funciones que le asignan la Ley y los Estatutos.

Los Vicepresidentes, por el orden establecido en su nombramiento, sustituyen al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o delegación expresa de éste. En defecto de ambos, tal sustitución corresponderá al Consejero de mayor edad entre los presentes.

El Secretario firma en nombre del Presidente las convocatorias de la Junta General y del Consejo de Administración, redacta, las actas de las reuniones, custodia los libros de actas en el domicilio social, extiende las certificaciones necesarias y ejerce las demás funciones que le asignan la Ley y los Estatutos. En caso de ausencia actuará en su lugar el Vicesecretario, y en su defecto, el Consejero de menor edad entre los presentes.

El Consejo de Administración determinará en cada momento cuáles de los cargos definidos anteriormente llevarán anexas responsabilidades ejecutivas, así como la relación de dependencia entre ellos cuando sean más de uno.

Con independencia de lo anterior, el Consejo podrá designar un Director General que desempeñará, bajo la dependencia del cargo que en cada caso se determine, la dirección ejecutiva de la Sociedad en sus aspectos operativos y de gestión.

Todas las personas que desempeñen las funciones ejecutivas a que se refiere este artículo deben prestar sus servicios a la Sociedad con carácter exclusivo, si bien podrán compartir su dedicación con otras entidades de su grupo y con las fundaciones vinculadas al mismo.

ARTÍCULO 17º

El nombramiento y remoción de Consejeros puede efectuarse por la Junta General en cualquier momento. El Consejo puede cubrir interinamente por cooptación las vacantes que se produzcan en su seno, en los términos legalmente establecidos.

Los Consejeros ejercen su cargo durante un plazo de cuatro años, siendo reelegibles hasta alcanzar la edad de 70 años, debiendo instrumentarse en ese momento la renuncia correspondiente.

Los Consejeros que en el momento de su nombramiento no desempeñen cargo o funciones ejecutivas en la Sociedad o en otra entidad de su Grupo no podrán acceder al desempeño de las mismas salvo que renuncien previamente a su cargo de Consejero, sin perjuicio de que posteriormente sigan siendo elegibles para tal cargo.

ARTÍCULO 18º

Celebrará cuantas reuniones sean necesarias para decidir sobre los asuntos de su competencia, los que sean sometidos a su consideración por el Presidente, por los demás órganos de gobierno de la Sociedad o por cualquiera de los Consejeros, y para conocer, y en su caso autorizar, los principales temas tratados y acuerdos adoptados por los Comités Delegados. Como mínimo, celebrará una reunión al trimestre en la que recibirá información sobre los datos contables, administrativos, financieros, técnicos y estadísticos referentes al trimestre natural anterior.

Será convocado por el Presidente o por quien le sustituya de acuerdo con las previsiones de estos estatutos, por iniciativa propia o a solicitud de tres Consejeros. La convocatoria podrá hacerse por carta, correo electrónico, fax o cualquier otro medio que permita su recepción, con una antelación mínima de tres días, salvo cuando a juicio del Presidente existan razones de urgencia, en cuyo caso podrá convocarse con un plazo mínimo de veinticuatro horas. Se considerará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. También será válida la celebración de reuniones sin previa convocatoria cuando asistan la totalidad de los miembros del Consejo, y exista acuerdo unánime de celebrar la reunión.

El Presidente podrá autorizar la asistencia de los Consejeros a las reuniones del Consejo a través de medios audiovisuales, telefónicos o sistemas análogos, siempre que dichos medios permitan el reconocimiento de los asistentes y la intercomunicación, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real y asegurando, por tanto, la unidad de acto.

Adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, salvo en los casos previstos en la legislación vigente. El voto del Presidente será dirimente en caso de empate. Podrá igualmente adoptar acuerdos mediante votación por escrito y sin sesión, si ningún Consejero se opone a este procedimiento.

El Director General asistirá a las reuniones, pero no tiene derecho a voto salvo que tenga la condición de Consejero.

De cada reunión se levantará un acta, que podrá ser aprobada por el propio Consejo, al término de la reunión o en la reunión posterior, o por el Presidente de la Sesión y dos Consejeros en quienes el Consejo delegue al efecto. Las actas se transcribirán al correspondiente libro oficial y serán firmadas por el Secretario del órgano o de la sesión, por quien hubiera actuado en ella como Presidente y, en su caso, por los Consejeros que las hayan aprobado por delegación del Consejo.

ARTICULO 19º

El cargo de Consejero es retribuido.

La remuneración de los Consejeros por su condición de tales consistirá en una asignación fija por pertenencia al Consejo de Administración y, en su caso, a la Comisión y Comités Delegados. Esta remuneración se complementará con otras compensaciones no dinerarias (seguros de vida o enfermedad, bonificaciones en productos comercializados por empresas del Grupo MAPFRE) que estén establecidas con carácter general para el personal de la Sociedad.

El importe máximo de la remuneración anual de los Consejeros por su condición de tales será fijado por la Junta General y será distribuido por el Consejo de Administración de la manera que éste decida, teniendo en cuenta los criterios señalados en el párrafo anterior.

Los Consejeros que tengan atribuidas funciones ejecutivas en la Sociedad o en su Grupo quedarán excluidos del sistema de retribución establecido en los párrafos anteriores y tendrán derecho a percibir retribución únicamente por la prestación de dichas funciones ejecutivas. Dicha retribución se fijará por el Consejo de Administración y se detallará, en todos sus conceptos, en el correspondiente contrato entre la sociedad y los Consejeros afectados, que deberá ser aprobado por el Consejo de Administración.

Con independencia de las remuneraciones establecidas en los párrafos precedentes, se compensará a todos los Consejeros los gastos de viaje, desplazamiento y otros que realicen para asistir a las reuniones de la Sociedad o para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 20

Todos los miembros del Consejo de Administración están facultados indistintamente para elevar a público los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración o por la Junta General, sin perjuicio de las delegaciones específicas que para tal fin se acuerden en cada una de las reuniones de estos órganos. El Consejo puede, asimismo, conceder poderes a terceras personas para la elevación a público de los acuerdos sociales.

TITULO IV

INFORME DE GESTION, CUENTAS ANUALES Y DISTRIBUCION DE BENEFICIOS

ARTICULO 21º

El ejercicio social comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 22º

El Consejo de Administración debe formular en el plazo máximo de tres meses a partir del cierre de cada ejercicio las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio, así como, cuando proceda, las Cuentas y el Informe de Gestión consolidados.

Estos documentos, previa su verificación por los Auditores de Cuentas si es preceptiva con arreglo a la Ley, serán sometidos a la Junta General Ordinaria.

ARTÍCULO 23º

Los beneficios líquidos se distribuirán atendiendo en primer lugar a la constitución de reservas legales, reconociendo después a los accionistas el dividendo que se acuerde, y dedicando el excedente, si lo hubiere, a cuenta nueva o a la constitución de reservas voluntarias.

La Junta General y el Consejo de Administración podrán anticipar a los accionistas dividendos a cuenta, en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 24º

La Junta General podrá acordar el reparto de dividendos, ya sea con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición, o de la prima de emisión, total o parcialmente en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos y suficientemente líquidos o susceptibles de liquidación, presumiéndose en todo caso que concurre esta última circunstancia cuando se trate de valores que estén admitidos o vayan a estar admitidos a negociación en un mercado regulado en el momento de la efectividad del acuerdo o cuando la Sociedad preste las adecuadas garantías de liquidez en el plazo máximo de un año.

Los bienes o valores no podrán distribuirse por un valor inferior al que tengan en el balance de la Sociedad.

La regulación contenida en el párrafo anterior será igualmente de aplicación a la devolución de aportaciones en los casos de reducción de capital social.

TITULO V

DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTÍCULO 25º

La Sociedad se disolverá en los casos establecidos por la Ley y cuando lo acuerde la Junta General de Accionistas.

La propia Junta establecerá la forma de practicar la liquidación, nombrando al efecto uno o varios liquidadores cuyo número será siempre impar. Este nombramiento pondrá fin a los poderes del Consejo de Administración. En la liquidación de la Sociedad se tendrá en cuenta lo establecido en la legislación vigente sobre sociedades anónimas.

TITULO VI

ARBITRAJE Y EQUIDAD

ARTÍCULO 26º

Todas las cuestiones que puedan suscitarse entre los accionistas y la sociedad, o entre aquellos directamente por su condición de tales, serán sometidas a arbitraje de equidad, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley sobre la materia, sin perjuicio del derecho de las partes a acudir ante los Tribunales de Justicia y de lo previsto en la legislación vigente sobre impugnación de acuerdos sociales.